

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de amparo **1638/2021-II**.**ANTECEDENTES****PRIMERO. Presentación de la demanda.**

Por escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la entidad, el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo**, Hidalgo, solicitó el amparo de la Justicia Federal contra un acto de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, mismo que se precisará en el considerando condigno.

SEGUNDO. Trámite de la demanda y prosecución procesal. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda; se solicitó el informe justificado; se ordenó el emplazamiento del tercero interesado; se dio a la fiscalía de la Federación adscrita la intervención que le compete; y, se programó la audiencia constitucional, que se difirió en una ocasión, celebrándose al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. Este presupuesto procesal se surte conforme a los artículos 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Esto, porque este es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en el Estado de Hidalgo y competencia mixta, a cuyo cargo está el control de la constitucionalidad y la convencionalidad; habida cuenta que el acto reclamado tiene ejecución en esta entidad.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como tal el siguiente:

- ❖ Resolución interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad *****, mediante la cual no se aprobaron las planillas de liquidación propuestas por las partes.

TERCERA. Existencia del acto reclamado. Se aceptó por la autoridad responsable, en su informe justificado.

Además, la existencia de dicho acto se corrobora con las constancias originales remitidas por el magistrado responsable, que, por tratarse de actuaciones practicadas en un juicio de nulidad, merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

CUARTA. Análisis de la cuestión planteada. Como las partes interesadas no hicieron valer causales de improcedencia del juicio de amparo; además de que esta juzgadora no advierte de manera oficiosa la concurrencia de circunstancias que actualicen alguna de las hipótesis previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, enseguida se analizará la cuestión sometida a esta potestad federal.

Esto, porque en el presente juicio se reclama una resolución interlocutoria sobre liquidación de sentencia en un juicio de nulidad que versa sobre prestaciones de carácter laboral; acto de autoridad que si bien es cierto es emitido en la fase ejecutiva del procedimiento contencioso administrativo, se considera de autonomía destacada, pues tiene como finalidad establecer las bases para cuantificar la condena impuesta al Estado-patrón.



En apoyo de lo anterior, cabe invocar la jurisprudencia 1a./J. 6/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 60, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.”

Así, son sustancialmente fundados los conceptos de violación que se hacen valer, en cuanto a que el magistrado responsable incurrió en violación al principio de legalidad, debido al vicio de incongruencia que se advierte en la resolución reclamada; pues, ciertamente, esta juzgadora de amparo advierte que las obligaciones impuestas a la autoridad demandada no son congruentes con la sentencia de nulidad, con la naturaleza de la condena y con las normas procesales que deben observarse en la tramitación y solución del incidente de liquidación.

Antes de exponer las razones que justifican este aserto, es necesario hacer énfasis en el hecho de que, si bien el acto reclamado deriva de un procedimiento contencioso administrativo, el mismo tiene origen en prestaciones de naturaleza laboral, generadas con motivo de la separación injustificada del actor, de

su cargo de elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Esto es, la controversia deriva de una relación laboral *sui generis* entre un miembro de una institución policial y el Estado en su calidad de patrón, cuyo régimen de excepción está previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional. Por ende, deben observarse las normas fundamentales que rigen en materia de trabajo, en lo que sean compatibles con la naturaleza de la relación laboral-administrativa existente entre las partes contendientes.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Este mandato constitucional debe entenderse en el sentido de que, en toda resolución, la autoridad debe señalar de manera precisa el o los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para emitir su determinación. A su vez, debe realizar una operación de subsunción que permita determinar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas previstas en la ley.

De lo anterior, se puede establecer, válidamente, que la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar sus actos, tiene las siguientes finalidades:



- a) Que se pongan de manifiesto las razones de la decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que se pueda comprobar que la decisión adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

Ahora bien, en contraste con lo anterior, en el caso de nuestra atención se tiene que, en la resolución incidental reclamada, el magistrado responsable decidió no aprobar ninguna de las planillas de liquidación presentadas por las partes, porque consideró que ninguna de ellas acreditó sus cálculos ni justificó los parámetros en que se apoyaron para realizar sus operaciones. Pero, en el caso de la autoridad demanda, además determinó que esta debió exhibir una constancia de la que pudieran advertirse las percepciones y deducciones del trabajador y sobre ello calculara la cantidad contemplada como remuneración ordinaria, además de que debía realizar las operaciones aritméticas y el desglose correspondiente.

De manera que, por no haberlo hecho así el organismo aquí quejoso, lo amonestó y requirió para que en el término de tres días cumpliera cabalmente con la sentencia de nulidad, para lo cual debía exhibir una constancia en la que liquide las prestaciones materia de la condena, sobre la base de los recibos de nómina del actor, observando las cantidades correspondientes a las percepciones, deducciones y días laborados durante el periodo que se indica en la condena; justificando además cómo es que obtuvo el concepto de remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, además de las operaciones aritméticas realizadas para obtener las prestaciones e indemnizaciones a que

fue condenada.

Estos son, en resumidas cuentas, los argumentos torales que el magistrado responsable expuso no sólo para declarar infundado el incidente de liquidación, sino también para conminar a la autoridad demandada a que sea ella quien realice la liquidación condigna, sobre la base de los recibos de nómina del actor. De ellos se advierte que no alcanzan a satisfacer adecuadamente el derecho fundamental de legalidad.

Así se considera, en primer lugar, porque el magistrado responsable pierde de vista que, el incidente de liquidación tiene como finalidad cuantificar en cantidad líquida aquellas prestaciones que no hayan sido precisadas en la condena, para lograr su ejecución por la totalidad de la misma. Por ende, dicha autoridad debe concretarse a analizar si la liquidación propuesta es correcta o no, **sobre la base de las pruebas que obran en autos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.T. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 49, Tomo 83, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a Noviembre de 1994, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así.”

De esa guisa, si la sala responsable consideró que ninguna de las planillas propuestas por las partes es correcta, entonces



así debió declararlo, **exponiendo motivadamente las razones que sustentan su afirmación.**

Para tal efecto, debió justificar por qué las cantidades que se contienen en el escrito de la demandada, de doce de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de esa autoridad el catorce siguiente, son incorrectas, teniendo en cuenta que para justificar su decisión no basta que se sostenga la existencia de un error, sino que éste sólo puede evidenciarse cuando se establecen sus alcances, debiéndose dejar en claro qué es lo correcto, para que, de manera lógica, se compruebe la existencia de tal error; dicho en otras palabras, los errores sólo existen frente a una premisa correcta previamente comprobada.

Por ende, es menester que la sala responsable, en aras de una correcta motivación, explique a la parte demandada por qué su planilla de liquidación no es correcta, en función de lo explicado en el párrafo precedente.

Sobre todo, porque para justificar su propuesta de liquidación, la demandada aquí quejosa exhibió un recibo de nómina del actor, que es coincidente en cuanto a la percepción principal, con los recibos de nómina que éste adjuntó a su demanda inicial. Por tanto, el magistrado responsable debió analizar las citadas documentales y, en función de ellas, determinar por qué es incorrecta la planilla de liquidación presentada por la parte patronal, pese a existir consenso entre las partes, en cuanto al salario percibido por el trabajador.

Cabe señalar, que el hecho de que las partes no expongan las operaciones que realizaron para llegar a sus conclusiones, no es motivo suficiente para desaprobar sus planillas; sobre todo, cuando, como en el caso de nuestra atención, las partes sí

exhibieron recibos de nómina del actor. Por ende, en función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, si el magistrado responsable advirtió que ninguna de las planillas de liquidación es correcta, debió justificar su postura mediante la demostración de lo correcto, lo cual, a su vez, es propicio para que sea esa autoridad quien determine las cantidades que se deben cubrir con motivo de la condena recaída a la demandada; sobre todo si cuenta con los elementos de prueba para tal efecto.

Incluso, debe recordarse que, en realidad, es a la autoridad jurisdiccional a quien le corresponde realizar y justificar las operaciones matemáticas necesarias para cuantificar la condena, pues es el aquel órgano quien sentó las bases para realizar la liquidación.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia V.1o.C.T. J/63 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 988, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.”

Finalmente, la sala responsable debió justificar su postura en cuanto a vincular a la parte demandada a cumplir con la sentencia de nulidad, pese a que no se han establecido en



cantidad líquida las prestaciones que debe pagar al trabajador actor. Esto es, debió explicar cómo es que la demandada debe cumplir con la condena, sin saber con exactitud qué es lo que debe pagar. Asimismo, debe motivar por qué es la parte demandada quien debe tener la iniciativa para liquidar las prestaciones a que fue condenada y, en su caso, por qué es ella quien debe acreditar la procedencia de las prestaciones que corresponden al trabajador.

Lo anterior, sobre la base de que, los miembros de las instituciones policiales no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, motivo por el cual, cuando su separación es injustificada, únicamente tienen derecho al pago de tres meses de sueldo y veinte días por año; y, en caso de otras prestaciones, corresponde a los afectados acreditar la procedencia de las mismas.

De puntual aplicación resulta la jurisprudencia XVI.10.A. J/18 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2263, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción,

*baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, **siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.**"*

Es por lo anterior que la sala responsable debió justificar por qué es la parte demandada quien debe asumir la carga de acreditar las prestaciones que deben pagarse al trabajador, su cuantía y su pago, incluso antes de que aquellas se determinen en cantidad líquida; sobre todo, si el requerimiento conlleva una sanción para el caso de incumplimiento.

En las relatadas condiciones, si la autoridad responsable no motivó correctamente el acto que se le reprocha en esta instancia constitucional, procede conceder a la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo** la protección federal que solicita, para el efecto de que la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo:



1. Deje insubsistente la resolución interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 8/2019; y,

2. Emita una nueva determinación sobre el particular, en la que reitere su decisión de no aprobar la planilla de liquidación del actor, pero, en cuanto a la diversa presentada por la demandada, purgue los vicios de motivación apuntados en este fallo; habida cuenta que, si lo considera procedente, deberá justificar el requerimiento y apercibimiento que se hizo a aquella, para lo cual deberá tener en cuenta lo que se razonó sobre el particular en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo**, en contra de la autoridad y por el acto que quedaron precisados en el resultando primero y considerando segundo, respectivamente, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta determinación.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió **Bertha Patricia Orozco Hernández**, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Hidalgo, con la asistencia de **Francisco Alberto García Ramírez**, secretario que da fe, hasta hoy cuatro de marzo de dos mil veintidós, en que se terminó de engrosar esta sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
23830394_0386000029237517011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ALBERTO GARCIA RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/03/22 17:45:52 - 04/03/22 11:45:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c 5f b4 f7 29 a5 fc ed 24 e6 dd b9 7f 5f 01 78 7e ce 60 d7 14 a6 7d a8 e3 77 dd 88 4f f7 6f f3 6c ad 9e 98 b2 a9 c6 9c c1 10 81 52 fd 38 e1 7a f1 a6 4c cb 4b 47 d0 60 c4 9b 44 ed 27 1e 8d 0a d2 7d 61 2b ce 77 d2 81 44 ce f7 53 b9 e1 c0 5e 36 8f 41 84 20 80 06 91 28 6b e6 9c 64 9a 56 7b 11 12 5d 85 b2 7b 2c 60 6a 43 08 07 2e 80 e4 95 15 43 a5 4a 47 cb 2b 2b e9 5e c9 05 ce 2b ac 7c 0b 32 a8 8c fb 76 a7 52 04 9f b3 85 b3 88 da a9 69 b7 66 5b dc 78 75 ab db a6 cd 65 5f 56 8e 5a 45 94 26 f0 5c 00 f2 3e 79 4f e0 fa b6 d9 db 91 e4 88 06 a6 06 9a cf f1 24 d5 85 54 55 70 78 17 cf 7f a4 e7 4a 4f 68 61 e7 14 67 e5 a1 c3 b5 34 a0 b6 10 d8 02 ad d2 6a 7b 34 bb 48 80 32 a8 e5 34 dd 55 8b 25 8e 9a 63 43 92 52 02 f9 f6 5b a7 b2 ae 56 d9 f2 29 4e f9 1c af 4e c1 5c 87 db ad			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/03/22 17:45:52 - 04/03/22 11:45:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/03/22 17:45:53 - 04/03/22 11:45:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99291322			
Datos estampillados:	9opqXMqj3kriV44vOJ0rExZZ3bg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BERTHA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.df.e8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/03/22 17:58:38 - 04/03/22 11:58:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4e f0 aa 88 ae 82 70 6a e7 ee 75 09 35 0d 4d a3 d7 e4 ca 53 2b c6 fb 22 4b 0a c1 5f a1 f7 64 7f 87 57 17 fb 26 f5 41 c3 4e dc 0a d7 22 b1 4b f9 87 93 8b 10 dc 45 df 20 f8 33 ab 1c a6 c0 e4 6d 12 c5 75 d8 4a 46 7b ff 76 50 92 ec a7 3b f1 f8 db fd 43 8a 7d 2a 3b 49 a0 3b a7 e8 43 c7 86 af ff d3 d2 29 ad 40 f2 4d 79 a8 b7 f7 df 1a 6f ae 6f f4 2d 8b 25 da cd e5 f7 d7 a8 f6 d8 dc 8d 6a ac 88 e4 1c bc 55 86 be 7d d9 cf 78 32 80 f4 a2 f5 a4 56 6d 98 cd 72 fd e2 9c 45 ba 35 c8 34 81 cc f3 df 4f 9f 0c bc a3 49 60 6d be a6 89 22 10 e1 13 d0 64 db f7 44 66 32 f2 1a 17 5f a4 6e a1 66 8f 9d 2a 8f 8e e5 21 ac 50 7e 90 51 fc 7d dd 61 8e c7 58 da 18 83 5a 6b 12 28 94 b7 6e 2b 13 b7 87 31 ab 27 e7 b5 34 c9 7f a3 7d 12 54 9d bd 29 6c f2 45 ba 35 9c 91 c8 b7 e2 84 f7 9d b4 45			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/03/22 17:58:38 - 04/03/22 11:58:38			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/03/22 17:58:39 - 04/03/22 11:58:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99295699			
Datos estampillados:	yBRzmzc80mTTJJOZ3qALZzufSBUg=			

El licenciado(a) Francisco Alberto García Ramírez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública